



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0349-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: sustitución de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías, y Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018,” de clave INE/CG426/2017. En él se aprobaron, entre otros, los requisitos y plazos para que la ciudadanía presentara la manifestación de intención para participar en la contienda electoral para la Presidencia de la República, entre otras candidaturas. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó su registro como candidata independiente a la Presidencia de la República por haber alcanzado los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El diecisiete de mayo, la ciudadana presentó su renuncia a la candidatura independiente, la cual fue ratificada el mismo día. El veintiocho de mayo, el Consejo General cumplimentó lo ordenado por la sentencia señalada en el punto interior y dio respuesta a la petición del promovente. En dicho acuerdo, se informó al actor sobre la improcedencia de registrarlo como candidato independiente en sustitución de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, por los motivos siguientes. Por un lado, el actor hace referencia a que los funcionarios del INE no dieron respuesta a su petición sino hasta que la misma fue ordenada por esta Sala. Además, manifiesta que, al hacerlo no se dirigió a su persona, sino a esta autoridad, lo que representa un acto de discriminación. El agravio del actor deviene infundado toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable dio respuesta oportuna y puntual a su petición, la cual le fue notificada personalmente. Por otro lado, en su escrito inicial, el promovente solicita a la Sala Superior que ordene su registro como candidato independiente, en sustitución de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por considerar que se afectan los derechos político electorales de la ciudadanía, específicamente de quienes dieron su apoyo para tal efecto; y por estimar que la sustitución de candidaturas propia de los partidos políticos, debería ser extendida a las independientes. El agravio se califica de inoperante toda vez que se trata de reiteraciones hechas valer ante la autoridad responsable y que no se dirigen a combatir el acto impugnado. Esto deviene del hecho de que, según obra en autos, al ejercer su derecho de petición ante el Consejo General, el actor solicitó que se hiciera extensiva a los candidatos independientes la sustitución de candidaturas, en equiparación con los partidos políticos, con la finalidad de que se le registrase en lugar de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, dado que había renunciado a ella. Esto con la intención de “no dejar un vacío, el cual sería pernicioso para nuestra democracia, ya que pusimos en ello nuestro Voto de Confianza”.

De ello deriva que la autoridad, como se desprende en el acuerdo impugnado, aclarara al actor que una candidatura independiente no se adquiere automáticamente, o por la sola manifestación unilateral de la persona interesada, sino que se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral por el cual, previo a la verificación de los requisitos establecidos en la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda. Además, expuso al actor que la candidatura independiente fue otorgada a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por ser ella quien fue favorecida por las firmas recabadas. Por tanto, explica, no puede pretenderse que el apoyo brindado a dicha ciudadana se transfiera al solicitante, pues implicaría violentar la voluntad de la ciudadanía. De esto se desprende que, en lo sustancial, el actor hizo valer los mismos argumentos en ambos momentos procesales pues, como se advierte, reitera ante esta instancia la solicitud de sustituir a la antes candidata independiente por considerar que existe un derecho tuitivo de quienes apoyaron su registro, y por creer que debe ampliarse el derecho con que al respecto cuentan los partidos políticos. Entonces, existe certeza sobre que la autoridad responsable dio cabal respuesta a las peticiones hechas valer por el actor. Tan es así, que el Consejo General notificó el acto impugnado de forma personal, con lo cual existe certeza de que el derecho de petición del promovente fue observado.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es infundado el agravio hecho valer por el actor respecto de no haber recibido respuesta de los funcionarios del INE; e inoperante el relativo a ser registrado como candidato independiente, en lugar de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.